



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**TÍTULO: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL DE LOS
MENORES Y, EN ESPECIAL, EL INTERNAMIENTO**

Autor: Francina de Juan Mas

5º E3 B

Derecho Procesal

Tutora: Cristina Carretero González

Madrid

Junio, 2024

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES
2. CUESTIÓN OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN
3. OBJETIVOS PERSEGUIDOS
4. METODOLOGÍA
5. PLAN DE TRABAJO

CAPÍTULO II. NORMATIVA

1. EUROPEA
2. ESPAÑOLA

CAPÍTULO II. CUESTIONES PREVIAS A LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

1. FASE POLICIAL, DETENCIÓN Y DECLARACIÓN DEL MENOR
2. ASISTENCIA LETRADA
3. FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL
4. JUEZ DE MENORES

CAPÍTULO III. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES
2. PRINCIPIOS RECTORES EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES
3. LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

3.1. Internamiento

- 3.1.1. *Presupuestos para la aplicación del internamiento*
- 3.1.2. *Procedimiento a seguir para la adopción de la medida de internamiento*
- 3.1.3. *Tipos de internamiento*
 - a) Internamiento en régimen cerrado

- b) Internamiento en régimen semiabierto
- c) Internamiento en régimen abierto
- d) Internamiento terapéutico

3.2. Libertad vigilada

3.3. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o su entorno

3.4. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

CAPÍTULO IV. PROBLEMAS Y DESAFÍOS ACTUALES

1. CRÍTICAS Y CONTROVERSIAS EN TORNO AL USO DEL INTERNAMIENTO EN MENORES
2. REINCIDENCIA Y REINSERCIÓN TRAS LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO
3. TENDENCIAS EN LAS MEDIDAS JUDICIALES APLICADAS A MENORES

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

RESUMEN

En este Trabajo de Fin de Grado se investiga la aplicación de medidas cautelares en el proceso penal de menores, poniendo una especial atención en el internamiento como medida. Se examinan la legislación y las prácticas judiciales vigentes para identificar los principios fundamentales que rigen estas medidas y evaluar su eficacia en lograr los objetivos de protección y rehabilitación de menores. A través de un análisis normativo, el estudio busca entender mejor las prácticas actuales y sus implicaciones para optimizar la justicia penal juvenil.

ABSTRACT

This Final Degree Project investigates the application of precautionary measures in juvenile criminal proceedings, with special attention to internment as a measure. It examines the current legislation and judicial practices to identify the fundamental principles governing these measures and to evaluate their effectiveness in achieving the objectives of protection and rehabilitation of minors. Through a normative analysis, the study seeks to better understand current practices and their implications for optimizing juvenile criminal justice.

PALABRAS CLAVE

Medidas cautelares, proceso penal de menores, internamiento, protección de menores, rehabilitación del menor, reinserción.

KEY WORDS

Preventive measures, juvenile criminal proceedings, internment, protection of minors, rehabilitation of minors, reintegration.

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo

LORPM: Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor

LOCPJM: Ley Orgánica de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores

LTTM: Ley de los Tribunales Tutelares de Menores

MF: Ministerio Fiscal

PIEM: Plan Individual de Ejecución de la Medida

RLORPM: Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UE: Unión Europea

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES

Desde los inicios de la regulación del comportamiento juvenil delictivo, han coexistido dos posicionamientos fundamentales en el tratamiento de los menores infractores: el enfoque proteccionista y el punitivo (Cámara Arroyo, 2016). Estas perspectivas han evolucionado y competido a lo largo del tiempo, influenciando significativamente la legislación actual sobre la responsabilidad penal de los menores. La dualidad de los dos enfoques ha generado un constante debate en la legislación y la práctica penal aplicada a menores. Por un lado, el enfoque proteccionista se centra en la rehabilitación y reintegración social del menor. Por otro lado, el posicionamiento punitivo busca unas medidas disciplinarias más severas como medio para evitar que los menores vuelvan a delinquir. Ambos posicionamientos han estado en constante evolución y esto se ha visto reflejado en las distintas reformas legislativas¹.

El siglo XIX sirve como punto de partida para realizar una breve introducción al desarrollo histórico del proceso penal diferenciado para menores. Esto se debe a que durante este siglo surge un cambio en la percepción del tratamiento de menores delincuentes, que sugirió que los menores debían ser tratados de manera distinta a los adultos debido a su capacidad de desarrollo y reforma. Por tanto, en este siglo se comienza a apreciar un cambio gradual de un enfoque punitivo hacia uno más proteccionista, pues se crean los primeros sistemas y tribunales especializados para menores². En 1899 se creó en Chicago el primer tribunal para menores y en consecuencia se extendió hasta llegar a Europa a principios del siglo XX³. En España el primer Tribunal de Niños se estableció en Bilbao en 1920, seguido por una expansión gradual a otras provincias. Los Tribunales

¹ Cámara Arroyo, S. (2016). Antecedentes históricos del tratamiento penal y penitenciario de la delincuencia juvenil en España. *Revista de Historia de las Prisiones*, 2, 16-92.

² Coy, E., & Torrente, G. (1997). Intervención con menores infractores: Su evolución en España. *Anales de Psicología*, 13(1), 39-49.

³ Coronado Buitrago, M. J. (1991). La justicia de menores: nuevas expectativas. *Anuario de Psicología Jurídica*; Madrid Tomo 1, N.º 1.

de Menores operaban bajo una filosofía que combinaba la intención de proteger y rehabilitar al menor⁴.

El sistema de **Tribunales Tutelares de Menores** en España, inaugurado con la Ley de Bases de 1918, fue creado con la intención de adaptar la ley a las necesidades de los menores, integrando medidas educativas y tutelares en lugar de sanciones penales. A lo largo del siglo XX, la legislación española en relación con los menores infractores continuó evolucionando, aunque el proceso fue lento debido a los constantes cambios políticos y económicos del país. A pesar de que la creación de los Tribunales Tutelares de Menores fue un gran avance, no se completó su implementación hasta 1954, cuando finalmente se estableció el último Tribunal para niños en Segovia, evidenciando la desigualdad legal a la que estaban sujetos los menores en función de su lugar de residencia⁵.

Sin embargo, como se comentará en el apartado de normativa española, la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 (en adelante, LTTM) fue declarada inconstitucional y fue reemplazada por la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM). Esta nueva ley se alineó con la Constitución Española de 1978, buscando respetar los derechos y garantías procesales de los menores, y representó una transición de un modelo tutelar correctivo a un modelo de justicia más garantista y educativo. No obstante, este cambio legislativo no puso fin al debate entre el proteccionismo y el punitivismo, dos corrientes que han definido históricamente la intervención con menores infractores en España. La LORPM busca equilibrar ambos enfoques, aunque la práctica judicial y las políticas sociales continúan fluctuando entre la protección del menor y la necesidad de responder a la delincuencia juvenil⁶.

2. CUESTIÓN OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de este trabajo se centra en analizar las medidas cautelares aplicadas en el proceso penal de menores. Los sujetos a los que se aplicarán estas medidas serán los

⁴ *Ibid.*

⁵ Sánchez Vázquez, V., & Guijarro Granados, T. (2002). Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 22(84), 121-138.

⁶ Coy, E., & Torrente, G. (1997). *Op. Cit.*

menores de edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años. Por último, este trabajo busca analizar en profundidad el internamiento como medida cautelar y la distinta tipología prevista en la legislación española, adaptándose así a la situación concreta de cada menor para poder lograr su correcta rehabilitación.

3. OBJETIVOS PERSEGUIDOS

Los objetivos de este estudio consisten en explorar la normativa vigente y los principios fundamentales que rigen el proceso penal de menores, así como en analizar detalladamente el procedimiento y los distintos tipos de medidas cautelares aplicables a cada situación. Se presta especial atención al internamiento como medida cautelar, con el propósito de entender su aplicación práctica y su impacto en la protección de los derechos de los menores. Por último, se propondrán posibles mejoras en el sistema de aplicación del internamiento como medidas cautelares, con el objetivo de garantizar una justicia penal de menores más efectiva y acorde con los principios de protección de los derechos de los menores, así como promover su rehabilitación y reinserción social.

4. METODOLOGÍA

La metodología empleada en este Trabajo de Fin de Grado se basa en una combinación de investigación doctrinal y un análisis normativo y jurisprudencial. En primer lugar, se realiza una exhaustiva revisión de la documentación relativa, la legislación española y europea, así como toda la doctrina relacionada con el proceso penal de menores y las medidas cautelares. Centrándose en la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor, y su aplicación en los tribunales españoles.

Además, se realizará un análisis cualitativo de casos y sentencias relevantes, enfocándose en cómo los juzgados aplican medidas cautelares, en particular el internamiento, en casos que involucran a personales menores de edad. Se buscará identificar patrones en la toma de decisiones judiciales y cómo estos se alinean con las normativas legales y los principios de protección del menor.

5. PLAN DE TRABAJO

El presente Trabajo de Fin de Grado se estructura en varias etapas que permiten abordar los objetivos planteados. En primer lugar, se ofrece una introducción en la que se exponen las cuestiones objeto de investigación y los objetivos perseguidos, que consisten en examinar el marco legal y práctico de las medidas cautelares en el proceso penal de menores, con especial énfasis en el internamiento. Asimismo, se evalúa la adaptación de estas medidas a las necesidades de reintegración y rehabilitación de los menores.

En primer lugar, se lleva a cabo una revisión exhaustiva de la literatura existente sobre el tema. Esta etapa implica la recopilación y análisis de fuentes primarias y secundarias, incluyendo libros, artículos académicos, informes gubernamentales y documentos legales relevantes. La revisión de la literatura permite obtener una comprensión profunda de los conceptos clave, los antecedentes históricos y los debates actuales sobre las medidas cautelares en el proceso penal de menores. Posteriormente, se procede a desglosar el concepto de medidas cautelares, fundamentos y la normativa que las regula, tanto a nivel nacional como internacional. Se analizan las diversas formas que estas medidas pueden tomar y cómo se aplican específicamente a los menores. A continuación, se lleva a cabo un análisis normativo en el que se examina detalladamente la legislación vigente tanto a nivel nacional como internacional. En España, la LORPM será el eje principal. También se revisan otras normativas relevantes y se comparan con estándares internacionales, como los establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Este análisis permite evaluar cómo la legislación española se alinea con los principios internacionales de protección de los derechos de los menores.

Una vez establecido el marco teórico, se analiza la implementación de estas medidas en el proceso penal de menores. Para ello, se diferencian las distintas fases del proceso judicial y se detalla la aplicación práctica de las medidas cautelares en cada una de ellas, proporcionando una visión clara del enfoque preventivo y educativo que se pretende con su aplicación. En la siguiente fase del trabajo, se investiga más profundamente sobre la medida específica del internamiento. Se diferencia entre los tipos de internamiento (cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico) y se analiza cómo la decisión judicial sobre la aplicación de estas medidas afecta la reintegración y el futuro de los menores.

Finalmente, se contempla el impacto a largo plazo de las medidas cautelares en la reinserción social y educativa de los menores. A partir del análisis normativo y la evaluación de las prácticas judiciales, se elaborarán conclusiones que reflejen los hallazgos del estudio. Estas conclusiones permiten identificar las fortalezas y debilidades del sistema actual de medidas cautelares en el proceso penal de menores. Basándose en estos hallazgos, se proponen mejoras orientadas a mejorar la justicia penal de menores. Estas propuestas se enfocarán en asegurar que las medidas cautelares garanticen siempre la protección de derechos de los menores y su reintegración social efectiva, nunca perdiendo de vista el interés superior del menor.

CAPÍTULO II. NORMATIVA

1. EUROPEA

La protección de menores en el ámbito de la justicia penal ha sido un tema de continuo desarrollo en el marco europeo, reflejando un compromiso creciente con la protección de los menores y el objetivo de lograr una justicia adaptada a sus necesidades específicas. En la evolución de la justicia de menores, se destaca el papel fundamental de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa⁷.

En primer lugar, la **Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño 1989** estableció las bases para promover una justicia adaptada al menor y la protección de sus derechos⁸. Destacamos dos principios fundamentales que se desarrollaron y que sirven como principios rectores en el derecho internacional de menores. Por un lado, el concepto de *interés superior del menor*, establecido en su art. 3.1⁹. Este principio implica que el bienestar del menor debe ser una consideración primordial para todas aquellas medidas que les afecten. Por otro lado, el art. 12 de la Convención introduce otro principio fundamental, *el derecho del niño a ser escuchado*¹⁰. Dicho principio garantiza que los

⁷ Colás Turégano, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

⁸ Serrano Masip, M. (2013). *Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal*. InDret. Recuperado de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/969.pdf>

⁹ Maravall Buckwalter, I. (2017). *El Derecho internacional y europeo de los derechos humanos relativo a la práctica de la declaración del niño como prueba en el proceso penal* (Tesis doctoral). Universitat de València

¹⁰ *Ibid.*

menores tengan la libertad de expresar sus puntos de vista sobre cualquier tema que les interese y que estas opiniones sean debidamente tenidas en cuenta según la edad y madurez del niño. Este derecho implica que los niños deben tener la oportunidad de ser escuchados en los procesos judiciales, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano adecuado¹¹. Isabel Maravall define estos dos principios como “el paraguas de la Convención”, puesto que buscan que los demás derechos contenidos en la Convención se hagan reales y efectivos¹².

El **Comité sobre los Derechos del Niño**, en sus comentarios generales de 2009, especificó cómo debe llevarse a cabo el derecho del menor a ser escuchado en los procesos judiciales¹³. El Comité estableció que la Administración de justicia debe realizar una preparación adecuada informando debidamente al menor sobre su derecho y el posible impacto que su opinión puede tener en la decisión final. Por otro lado, la audiencia del menor podrá llevarse a cabo no solo ante el juez, sino también ante un adulto que intervenga en los asuntos que le afecten o ante un especialista, en un ambiente adecuado y que inspire confianza¹⁴. Además, también se debe evaluar la capacidad del menor para formar opiniones razonadas e independientes y asegurar que el menor sea informado sobre los recursos disponibles a interponer en caso de que se vulnere su derecho a ser escuchado¹⁵.

En el contexto europeo, el Consejo de Europa y la Unión Europea han adoptado diversas acciones para promover una justicia adaptada al menor. La **Directiva 2012/29/UE**, por ejemplo, establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, subrayando la importancia tener en cuenta las necesidades y circunstancias individuales de las víctimas menores. Esta directiva resalta que las entrevistas con menores víctimas o testigos deben realizarse de manera que se evite la victimización secundaria, utilizando medios técnicos y audiovisuales para minimizar el estrés y el trauma asociado con su participación en el proceso judicial¹⁶. Asimismo, se han identificado retos en la implementación de estas normativas, como la

¹¹ Serrano Masip, M. (2013). *Op. Cit.*

¹² Maravall Buckwalter, I. *Op.cit.*, p. 50.

¹³ Comité sobre los Derechos del Niño. (2009). Observación General No. 12, sobre el derecho del niño a ser escuchado. Recuperado el 27 de mayo de 2024, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Serrano Masip, M. *Op. Cit.*

¹⁶ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012.

necesidad de formular reglas mínimas comunes que rijan las entrevistas a menores y la evaluación del valor probatorio de sus declaraciones. Para superar estos retos, se sugiere equiparar los derechos de defensa con los derechos fundamentales del menor a la dignidad y la integridad física y psíquica. Esto implica que el menor debe ser tratado con el máximo respeto y cuidado durante todo el proceso judicial, asegurando que sus derechos no sean vulnerados y que se le brinde el apoyo necesario para su rehabilitación y reintegración en la sociedad¹⁷.

2. ESPAÑOLA

La evolución legislativa en el ámbito de la justicia de menores en España ha estado marcada por el esfuerzo de adecuar la normativa a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de protección de los menores. Inicialmente, el Código Penal de 1928 establecía un tratamiento diferenciado para los infractores en función de su edad, siendo inimputables aquellos menores de 16 años¹⁸. Sin embargo, esta inimputabilidad no suponía que el Estado no pudiera tomar medidas para corregir los actos de los menores infractores¹⁹. En 1948 se crearon los Tribunales Tutelares de Menores, regulados por la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores (en adelante, **LTTM**). Estos tribunales contaban con dos funciones principales. En primer lugar, tenían una función sancionadora, para la corrección de conductas delictivas y, en segundo lugar, una función protectora para proteger el interés superior del menor²⁰.

Sin embargo, el art 15 de la LTTM fue declarado inconstitucional en 1991²¹, lo que supuso una reforma de la normativa a través de la **Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio**. Esta reforma transformó la competencia y el procedimiento de los juzgados, dando lugar a la **Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio**, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (BOE 11 de junio de 1992). Esta ley fue posteriormente sustituida por la normativa actual mediante la **Ley Orgánica**

¹⁷ Colás Turégano, A. *Op. Cit.*

¹⁸ Coy, E., y Torrente, G. (1997). *Intervención con menores infractores: Su evolución en España*. Anales de Psicología, 13(1), 39-49.

¹⁹ Coy, E., y Torrente, *Op. Cit.*, p. 41.

²⁰ Decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores.

²¹ Gallego Calvo, S. (2007), *Evolución de la intervención con menores infractores*. En la calle, revista sobre situaciones de riesgo social. (8), 4-6.

5/2000, de 12 de enero, Reguladora de Responsabilidad Penal del Menor²² (BOE 13 de enero de 2000) (en lo sucesivo, **LORPM**).

La LORPM ha pasado por diversas reformas desde su aprobación, siendo la más significativa la implementada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, con la que se produjeron significativos cambios en la legislación anterior. Entre los cambios introducidos, destaca la ampliación de la medida de internamiento en régimen cerrado para delitos graves y aquellos cometidos en grupo o bajo influencia de bandas. Además, se faculta al juez a que pueda ordenar que un menor que esté cumpliendo internamiento en régimen cerrado y que alcance la mayoría de edad continúe su medida en un centro penitenciario²³. Por otro lado, también introduce cambios en las medidas cautelares, adecuando su tiempo de duración al tipo de delito y a la edad del menor infractor, así como la introducción de una nueva causa para adoptar medidas cautelares, incluyendo el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima²⁴.

Como se ha explicado anteriormente, en este trabajo se estudian las medidas que se pueden aplicar a los menores por infracciones penales cometidas. La definición de estas medidas y las reglas generales de determinación de estas se especifican en el **art. 7 de la LORPM**. Estas medidas incluyen el internamiento en diversos regímenes, la asistencia a un centro de día, libertad vigilada o prestaciones en beneficio de la comunidad, entre otras que se estudiarán debidamente en el correspondiente capítulo. La adopción de estas medidas se aplicará según las necesidades individuales de cada menor y buscando la reinserción y protección del menor infractor²⁵. Por otro lado, el **art. 9 de la LORPM** establece las normas de aplicación y duración de las medidas mencionadas. La duración de estas medidas no puede ser superior a dos años, excepto cuando el menor haya cumplido dieciséis años en el momento de la infracción o cuando los hechos presenten una extrema gravedad²⁶.

²² Sánchez Vázquez, V., y Guijarro Granados, T. (2002). *Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España*. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, 22 (84), 121-138.

²³ *Ibid.*

²⁴ Serrano Masip, M. *Op. Cit.*

²⁵ Brage Cendán, S. B. (s.f.). *Algunas consideraciones en torno a las reglas para la aplicación de las medidas previstas en la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Revista Xurídica Galega.

²⁶ *Ibid.*

La evolución de la justicia de menores en España refleja un compromiso con la adecuación de la normativa a los principios constitucionales y los estándares internacionales. La implementación de estas leyes ha buscado equilibrar la necesidad de protección y corrección con el objetivo de reintegrar a los menores infractores en la sociedad de manera efectiva y humana. A medida que la legislación y las prácticas judiciales continúan evolucionando, es crucial mantener un enfoque centrado en los derechos del menor, garantizando que todas las medidas adoptadas sean proporcionales y adecuadas a las necesidades individuales de cada uno.

CAPÍTULO III. CUESTIONES PREVIAS A LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

La singularidad del proceso penal de menores reside en la consideración prioritaria de los derechos y necesidades específicas de los menores, requiriendo estos un tratamiento legal particular. En este capítulo se analizarán los distintos actores que configuran el proceso penal de menores y las funciones que en él desempeñan.

1. FASE POLICIAL, DETENCIÓN Y DECLARACIÓN DEL MENOR

La fase policial supone el inicio de la investigación de un supuesto delito cometido por un menor. Durante esta etapa, se lleva a cabo la recopilación de pruebas, la identificación de testigos y, en muchos casos, se procede a la declaración del menor. El objetivo no es solo establecer la responsabilidad del menor en el acto delictivo, sino también recopilar información relevante para la posible aplicación de medidas cautelares. El primer paso de la actuación policial es la detención del menor, esta se encuentra regulada tanto por la legislación nacional como por los tratados internacionales que velan por la protección de los derechos de los niños y adolescentes²⁷. La Instrucción nº 11/2007, del 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, que aprueba el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”²⁸, establece una serie de procedimientos y garantías que se deben seguir en el momento de la detención de un menor.

²⁷ Secretaría de Estado de Seguridad. (2007). Instrucción N° 11/2007, de 12 de septiembre, por la que se aprueba el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”. Ministerio del Interior, España.

²⁸ *Ibid.*

En el momento de la detención, se debe informar inmediatamente al menor sobre sus derechos y la razón de su detención en un lenguaje claro y accesible, como lo establece el **art. 17 de la LORPM**. Es fundamental que se comunique de inmediato a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal sobre la detención y el lugar de custodia. Asimismo, se debe tener en cuenta que la detención siempre debe ser el último recurso y debe realizarse con la máxima consideración hacia el menor, respetando su integridad y de la forma menos perjudicial para el detenido²⁹.

Por otro lado, la toma de declaración al menor detenido deberá realizarse en presencia de su abogado, excepto en aquellos casos en que la ley establezca la representación subsidiaria del Ministerio Fiscal. En esta fase, es de vital importancia que se respete el principio de audiencia del menor, permitiéndole expresarse libremente y teniendo en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

2. ASISTENCIA LETRADA

Desde la apertura del expediente en el proceso penal de menores, se establece el principio de defensa, activándose inmediatamente con el inicio de la fase de instrucción. Este derecho se encuentra amparado por el **art. 22.1 de la LORPM**, que asegura la facultad del menor para nombrar a un abogado que lo represente o, si fuera necesario, para que se le asigne uno de oficio. Así, desde el comienzo de cualquier acción procesal, ya sea durante las diligencias policiales o en el contexto de actuaciones del Fiscal, el menor está legitimado para contar con la asistencia legal ya sea por elección propia o mediante asignación judicial. Por tanto, la presencia del abogado resulta de obligado cumplimiento y se extiende a la declaración del menor en sede policial y fiscal, al igual que a cualquier otro acto procesal donde el menor deba prestar declaración.

Asimismo, el **art. 17.2 de la LORPM** fue modificado por la **Ley Orgánica 8/2006** agregando un apartado al mismo. Este párrafo especifica que el menor detenido tiene derecho a una entrevista con su abogado antes y después de prestar declaración. Esto enfatiza la importancia de la confidencialidad en la comunicación entre el menor y su

²⁹ García Ingelmo, F. M. (2013). *Actuación del Fiscal durante el servicio de guardia en relación a menores detenidos y medidas cautelares*. Fiscalía General del Estado, Fiscalía adscrita a la Fiscal de Sala Coordinadora de Menores.

abogado, garantizando que el menor pueda expresarse libremente y recibir el asesoramiento legal necesario antes de hacer frente a la declaración policial³⁰.

3. FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL

En el proceso penal de menores se produce una novedad con la figura del Ministerio Fiscal y es que es en el único proceso penal en el que el MF adquiere la facultad de dirigir la instrucción, dentro de lo establecido por la LORPM en su **art. 6**:

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento³¹.

Por tanto, el MF ejerce un papel predominante en el proceso penal de menores, llevando a cabo dos funciones esenciales, la responsabilidad de dirigir la instrucción y continuar con su función habitual de parte acusadora³².

En la fase de instrucción el Ministerio Fiscal asume un conjunto de funciones que se encuentran definidas por el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la LORPM. El MF adquiere una gran variedad de potestades como son intervenir en el proceso penal mediante la solicitud a la autoridad judicial de la adopción de medidas cautelares apropiadas y realizar los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos (Nieto Luengo, 2011). Estas funciones incluyen la capacidad para ordenar a la Policía Judicial la ejecución de todas las diligencias que considere oportunas para la investigación. Esta fase puede concluir con la preparación para el juicio oral o con una propuesta de

³⁰ García Ingelmo, F. M. (2013). *Op. cit.* p. 22

³¹ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (BOE 13 de enero de 2000).

³² Nieto Luengo, M. (2011). Beneficios e inconvenientes de la instrucción del proceso penal de menores por el Ministerio Fiscal. *Revista de Derecho UNED*, (8), 333-349.

sobreseimiento si se considera que no hay bases suficientes para continuar con la acusación³³.

Por otro lado, el MF tiene el deber de asegurar que en cada etapa del proceso se lleve a cabo una correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos fundamentales, tanto de la víctima como del menor infractor. La LORPM enfatiza la importancia de que las actuaciones dirigidas a menores infractores sean realizadas con especial consideración a su situación y siempre cumpliendo el principio del interés superior del menor.

Todo ello implica la búsqueda de soluciones que, además de responder al hecho delictivo, promuevan la integración social y educativa del menor. En este sentido, el MF tiene la facultad de proponer al Juez de Menores la selección de la vía procedimental más adecuada a la situación del menor, tomando en consideración la menor intensidad delictiva que caracteriza a la responsabilidad penal del menor y la premisa de que la respuesta jurídica debe tener un fin educativo y reintegrador. Por tanto, de acuerdo con el **art. 16 de la LORPM**, el Fiscal tiene la prerrogativa de evaluar la gravedad y la naturaleza de los hechos presuntamente delictivos cometidos por el menor. En el supuesto de que los actos revistan suficiente entidad penal, el Fiscal iniciará un expediente y ordenará la ejecución de las diligencias pertinentes para determinar la implicación del menor en los mismos. Sin embargo, si la autoría resulta incierta o los actos no constituyen una infracción penal, podrá optar por el archivo de las actuaciones. Este criterio de actuación se alinea con lo dispuesto en el **art. 18 de la LORPM**, que otorga al Fiscal la facultad de desistir de instaurar un expediente en casos de delitos de menor gravedad, que no involucren violencia o intimidación y cuando el menor no tenga antecedentes de conductas similares³⁴.

Por último, cabe centrarnos en la adopción de medidas cautelares y es que la LORPM en su **art. 28**, específicamente permite al MF solicitar al Juez de Menores la adopción de medidas cautelares, siempre que estas estén justificadas y sean proporcionales al acto cometido y a la situación del menor (Ley Orgánica 5/2000). Como se ha explicado a lo largo de este trabajo, el MF prioriza la necesidad de adaptar la

³³ *Ibid.*

³⁴ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM). Boletín Oficial del Estado, España.

respuesta penal a las características especiales de los menores. Esta es la principal razón por la que el MF dirige la instrucción en el proceso penal de menores, pues este órgano tiene la capacidad de enfocar sus medidas hacia un propósito educativo y reparador, priorizando la reintegración del menor en la sociedad sobre la retribución penal³⁵. Este enfoque preventivo y educativo es lo que justifica que, en el proceso penal de menores, el MF ejerza un papel tan activo en la dirección de la instrucción, diferenciándolo del proceso penal ordinario.

4. EL JUEZ DE MENORES

El juez es fundamental en el proceso penal de menores en España, como se ha comprobado en el apartado anterior, la LORPM establece un marco legal específico que lo diferencia en gran parte del proceso penal para adultos. En primer lugar, la instrucción del procedimiento penal de menores se atribuye al MF. Sin embargo, esto no significa que el juez no vaya a estar presente durante esta fase, pues su principal función será controlar la correcta actuación del MF. Durante este proceso el juez desempeña una función de garantía, asegurando la protección de los derechos fundamentales de los implicados. En este sentido, le corresponde autorizar aquellas diligencias que pudieran implicar restricciones a derechos fundamentales del menor, pues el MF requiere de resolución judicial para llevarlas a cabo. Asimismo, es responsabilidad del juez de menores la imposición de medidas cautelares y la revisión de decisiones sobre diligencias investigativas que han sido previamente denegadas por el Ministerio Fiscal. Si las partes solicitan nuevamente estas diligencias ante el juez de menores, será este quien decida al respecto. Por otro lado, el juez también está facultado a llevar a cabo la prueba anticipada y, en los casos que lo requiera, decretar el carácter secreto de las actuaciones³⁶.

Por tanto, el juez sí que tiene una función importante en la imposición de las medidas cautelares, pues este debe asegurarse de que la medida impuesta sea proporcional al delito y esté orientada a garantizar la seguridad pública y el bienestar del menor³⁷. Su intervención se inicia una vez que el MF ha realizado las investigaciones preliminares y

³⁵ Nieto Luengo, M. *Op. Cit.*

³⁶ Gómez Casado, M. T. (2017). *El Proceso Penal de Menores: Su Proyección sobre el Proceso Penal de Adultos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Universidad de Murcia.

³⁷ Nieto Luengo, M. *Op. Cit.*

ha propuesto la aplicación de una medida cautelar. En este punto, el Juez de Menores evalúa la propuesta considerando la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida en relación con el delito cometido y las circunstancias personales del menor. Estas medidas están tasadas en el art. 28 LORPM e implican una restricción del derecho a la libertad, existiendo entre ellas medidas leves y otras más graves, como es el caso del internamiento³⁸.

Cuando se propone el internamiento como medida a aplicar, el juez debe tener en cuenta distintos factores como la edad del menor, su historial delictivo y su situación familiar y social. Antes de adoptar esta decisión se deben considerar alternativas menos restrictivas y el impacto social y personal del internamiento³⁹. Por otro lado, el juez también debe llevar a cabo una labor de seguimiento y evaluación constante de la situación del menor, con el objetivo de garantizar su bienestar y su desarrollo adecuado, tanto durante el proceso penal como en la eventual ejecución de la medida cautelar. Para garantizar una intervención completa, es necesario colaborar con otros profesionales, como trabajadores sociales, psicólogos y educadores. Por último, el juez tiene el deber de velar por la reintegración efectiva del menor en la sociedad, promoviendo un enfoque que equilibre la necesidad de sanción con la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor⁴⁰.

CAPÍTULO III. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares del proceso penal son instrumentos procesales que tienen como objetivo principal garantizar el desarrollo adecuado del proceso. Su función es asegurar la presencia del imputado en el juicio, la integridad de las pruebas y, en algunos casos, evitar la comisión de otros delitos o la protección de la víctima. Estas medidas se

³⁸ Noya Ferreiro M.L. (2006) Medidas cautelares en el proceso penal de menores. Universidad de Santiago de Compostela

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Nieto Luengo, M. *Op. Cit.*

caracterizan por su carácter instrumental, ya que no son un fin en sí mismas, sino un medio para garantizar la validez de la sentencia. Además, están marcadas por su provisionalidad, al estar destinadas a extinguirse una vez finalizado el proceso, y su variabilidad, pudiendo ser modificadas o dejadas sin efecto conforme cambien las circunstancias. Por otro lado, estas medidas tienen un carácter excepcional y es por ello por lo que cuando se lleva a cabo su aplicación, deben ser siempre proporcionales al riesgo que pretenden mitigar y se imponen tomando en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias personales del imputado y la probabilidad de que pueda eludir la acción de la justicia, destruir pruebas o reincidir en la conducta delictiva⁴¹. Asimismo, la adopción de estas medidas viene condicionada por dos presupuestos esenciales, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

En primer lugar, el *fumus boni iuris* se refiere a la apariencia de buen derecho, es decir, a la existencia de suficientes indicios racionales para asumir que existe una probabilidad razonable de que, en la decisión final del proceso, se conceda lo solicitado por quien pide la medida cautelar. Esto no implica una investigación profunda del caso o un anticipo de condena, sino que existe un mínimo de prueba que justifica la adopción de una medida provisional que pueda suponer la restricción provisional de ciertos derechos fundamentales, como la libertad personal. Por otro lado, el *periculum in mora* se refiere al riesgo de que, debido al retraso en la resolución judicial, se produzca un daño irreparable a alguna de las partes o al interés general que la medida cautelar pretende proteger. Este riesgo debe ser inminente y concreto, puesto que la urgencia de la adopción de la medida se justifica en la necesidad de evitar daños. Por tanto, las medidas cautelares no deben ser arbitrarias o infundadas, sino que deben basarse en una valoración razonada y proporcional de la situación de peligro inminente, manteniendo los principios de proporcionalidad y justicia⁴².

En conclusión, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* son requisitos esenciales y complementarios en el proceso de adopción de medidas cautelares. El primero asegura que existan motivos razonables para actuar provisionalmente sobre el derecho en cuestión, mientras que el segundo se refiere a la necesidad de actuar con urgencia para

⁴¹ Matíes, J. F. *Medidas cautelares personales en el proceso penal*. Editorial Tirant lo Blanch.

⁴² Ulate Chacón, E. (2007). Derecho a la tutela judicial efectiva: Medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (114), 137-174.

prevenir daños significativos que podrían derivarse de la inacción mientras se resuelve el asunto principal.

2. PRINCIPIOS RECTORES EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

La implementación de las medidas cautelares personales en el proceso penal de menores, tal como analiza González Pillado (2009), debe atender a una serie de características y principios rectores que no solo emanan de las disposiciones legales sino también de los fines que el sistema de justicia juvenil persigue⁴³.

Un principio esencial es el de la **jurisdiccionalidad**, que subraya la necesidad de que cualquier medida cautelar, salvo la detención, sea dictada por el juez de menores, resaltando así la importancia del control judicial en la restricción de derechos fundamentales. En este sentido, la jurisdiccionalidad se convierte en una garantía de legalidad y protección frente a posibles arbitrariedades⁴⁴.

Otro principio rector es el de la **instrumentalidad**, el cual determina que las medidas cautelares deben ser un medio para alcanzar un fin dentro del proceso penal y no un fin en sí mismas. Este principio es de particular relevancia en el ámbito de la justicia penal juvenil, donde la finalidad de cualquier intervención judicial debe ser no solo punitiva sino principalmente educativa y rehabilitadora⁴⁵.

Por otro lado, el principio de **excepcionalidad** es fundamental en el proceso de menores, ya que estipula que las medidas cautelares deben aplicarse únicamente cuando no existan alternativas menos restrictivas que puedan alcanzar los mismos objetivos. Este principio está estrechamente ligado al de proporcionalidad, que exige que la medida adoptada guarde relación con la naturaleza del delito, siempre considerando la madurez y circunstancias individuales del menor. Asimismo, como se ha mencionado en el apartado anterior, existe una provisionalidad inherente a estas medidas, puesto que deben

⁴³ González Pillado, E., (2009). LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES EN ESPAÑA. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., (24), 42-75.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*

cumplir su carácter temporal y ajustarse a la evolución del proceso, siendo revocadas o modificadas en cuanto cambien las circunstancias que motivaron su adopción⁴⁶.

3. LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

- REGULACIÓN EXPRESA

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el **Capítulo II** (“De las medidas cautelares”), del **Título III** (“De la instrucción del procedimiento”), de la **LORPM**; concretamente, en los artículos 28 y 29. En los apartados anteriores se ha expuesto que el MF es el que normalmente realiza la solicitud de aplicación de las medidas cautelares ante el Juez, que es quien decide si concede o no dichas medidas. Sin embargo, también hay situaciones en las que se permite que personas particulares soliciten al Juez la implementación de la medida cautelar de internamiento (art. 28.2 LORPM).

- DURACIÓN

La duración de estas medidas constituye un aspecto crucial del proceso penal de menores. El art. 28.5 de la LORPM indica que el tiempo que un menor pase bajo una medida cautelar se contará completo hacia la medida final que se le imponga por esos mismos hechos. Esto quiere decir que, si un menor ha estado, por ejemplo, en internamiento provisional, ese tiempo se descontará de la medida que se decida al final del juicio. La ley busca asegurar que el menor no sea sancionado dos veces por lo mismo y se reconoce el tiempo que ya ha pasado bajo control judicial. El abono de este tiempo está explicado en el Código Penal en su art. 58, donde se establece que cualquier tiempo que el menor haya pasado detenido antes del juicio se restará de la sentencia final.

⁴⁶ *Ibid.*

Además, este abono también incluye cualquier derecho que el menor haya perdido temporalmente⁴⁷.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, en su Dictamen 6/2010, proporciona directrices claras sobre cómo se debe contabilizar el tiempo que los menores pasan bajo medidas cautelares. En casos donde las medidas cautelares y las sanciones finales difieran, se aplicarán criterios de equivalencia para garantizar un abono justo del tiempo de internamiento. Si un menor cumple parcialmente una medida cautelar, y luego recibe una sanción final de distinta índole, el tiempo cumplido se ajustará proporcionalmente a favor del menor. Estos criterios de conversión pueden modificarse si el menor no ha cumplido adecuadamente con la medida cautelar, adaptándose a cada situación particular y respaldando la finalidad educativa y de reintegración de la justicia de menores. Cabe mencionar que, si el menor acepta su responsabilidad en los hechos de los que se le acusa y llega a un acuerdo sobre la pena, cualquier medida cautelar que se haya aplicado al menor se ajustará en base a este acuerdo. Este ajuste de las medidas cautelares se comunica al juez, y con la aprobación del equipo técnico, se decide qué parte de la medida ya cumplida cuenta para la sanción final. Todo esto se hace para que la resolución del caso sea más rápida⁴⁸.

Por último, el **art. 28 de la LORPM** establece un *numerus clausus* de medidas cautelares que se pueden adoptar en el proceso penal de menores. Este concepto de *numerus clausus* significa que solo pueden aplicarse las medidas cautelares expresamente enumeradas en la ley, sin que exista la posibilidad de aplicar otras no contempladas. Dentro de las medidas cautelares posibles, se puede aplicar el internamiento en sus distintas modalidades, la libertad vigilada, la convivencia con otra persona o familia y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o su entorno. Estas medidas buscan un equilibrio entre la necesidad de responder ante actos delictivos y el reconocimiento del menor como un sujeto en desarrollo que merece una oportunidad de reintegración social. Su propósito es asegurar la reinserción social del menor y adaptarse a las necesidades particulares de cada uno, apuntando a la medida más adecuada para la

⁴⁷ Fiscalía General del Estado. (2010). Dictamen 6/2010 sobre el abono de medidas cautelares y la liquidación de condena. Madrid: fiscalía general del Estado.

⁴⁸ Ibid.

finalidad reeducativa que se persigue. En los apartados siguientes de este trabajo se comentará cada una de las medidas enumeradas en el art. 28⁴⁹.

3.1. Internamiento

Como se ha mencionado al principio del trabajo, se procede a analizar en profundidad la medida cautelar de internamiento. El internamiento de menores se considera una de las medidas más restrictivas, puesto que limita el derecho a la libertad del menor. Esta medida se encuentra regulada por la LORPM, que exige que se lleve a cabo en centros específicos para menores, separados de los centros de adultos. Esta medida puede ser de diferentes tipos, tales como cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico, cada uno adaptado a las circunstancias particulares y necesidades del menor. A continuación, se analizarán los presupuestos, procedimientos y tipos de internamiento del proceso penal de menores.

3.1.1. Presupuestos para la aplicación del internamiento

El internamiento de menores se reserva para casos en los que hay evidencias claras de la comisión de un delito y cuando otras medidas menos restrictivas no resultan suficientes para asegurar el proceso. Además, debe considerarse como último recurso, siendo la medida no privativa de libertad siempre preferente al internamiento. La LORPM establece condiciones específicas bajo las cuales esta medida puede ser aplicada. Este marco legal asegura que la medida no se utilice arbitrariamente, sino de manera proporcional, adecuada y como último recurso⁵⁰.

En primer lugar, el internamiento se considera solo en situaciones en las que no hay otras alternativas viables. Se aplica esta medida únicamente como último recurso, después de haber evaluado y descartado opciones menos severas. La selección de esta medida requiere un enfoque adaptable y se fundamenta en un análisis exhaustivo de las circunstancias, incluyendo aspectos como la edad, el ambiente familiar y social del

⁴⁹ Gómez Casado, M. T. *Op. Cit.*

⁵⁰ Ortega Navarro, R. C. (2019). *La estancia del menor privado de libertad en el centro de internamiento de menores infractores* (Tesis doctoral). Programa de Doctorado de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad de Córdoba.

menor, así como su personalidad. Este análisis se basa en informes detallados proporcionados por entidades especializadas en protección y reforma juvenil, que profundizan en las necesidades educativas y el contexto del menor para determinar la intervención más efectiva y que no sea meramente punitiva⁵¹. Por otro lado, la intensidad o duración de la medida impuesta no debe ser mayor a la que el Ministerio Fiscal o la acusación particular hayan propuesto, asegurando así la proporcionalidad de la medida y respetando el principio acusatorio⁵². Además, resulta crucial considerar la comparación entre la pena que un adulto recibiría y la que se impone al menor, asegurando que el tiempo de internamiento no supere lo que sería apropiado para un adulto en situaciones similares. Esta valoración debe centrarse en la pena concreta, no en una interpretación abstracta, para fomentar un balance entre los objetivos educativos y punitivos del sistema de justicia juvenil, evitando así el uso excesivo de la privación de libertad⁵³.

Por último, se deben tener en cuenta los propósitos que las sanciones buscan alcanzar. Dentro de estos propósitos se deberá dar prioridad a la educación y a la diversidad de alternativas disponibles para su implementación. Por otro lado, la gravedad del delito sigue influyendo en las decisiones judiciales, a pesar de que la normativa enfatiza que las medidas no deben ser represivas. Sin embargo, en el ámbito de la justicia de menores se considera que la prevención general resulta ineficaz, puesto que los menores no se sienten suficientemente amenazados por las normas⁵⁴. Por lo tanto, se utiliza como principal criterio la prevención especial, este criterio tiene como objetivo evitar la reincidencia delictiva mediante intervenciones que son más educativas que punitivas⁵⁵. Su aplicación varía según la gravedad del delito, en delitos menores, los enfoques educativos son generalmente preferidos, mientras que, en delitos más graves, la influencia de los principios de proporcionalidad y de prevención general se hace más notable⁵⁶. Este enfoque subraya la constante tensión entre los objetivos educativos y punitivos dentro del sistema de justicia juvenil, lo que obliga a los tribunales a considerar cuál es la medida más apropiada en cada caso.

⁵¹ Cervelló Donderis, Vicenta, "LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN EL DERECHO PENAL DEL MENOR", ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 53 a 83

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*

3.1.2. *Procedimiento a seguir para la adopción de la medida de internamiento*

El procedimiento para imponer la medida de internamiento es riguroso y se inicia con una propuesta detallada por parte del Ministerio Fiscal, basada en un análisis exhaustivo de la gravedad del delito y del perfil del menor, incluyendo su historial delictivo y su entorno social y familiar⁵⁷. Este procedimiento requiere la aprobación de un juez de menores, que debe revisar la propuesta del MF y tomar una decisión informada⁵⁸. En este punto, los informes técnicos elaborados por profesionales, como psicólogos, trabajadores sociales y educadores, juegan un papel crucial. Estos informes proporcionan una perspectiva más amplia sobre la situación del menor, ofreciendo recomendaciones específicas basadas en sus necesidades educativas y de desarrollo. La decisión del juez se basa en estos informes, asegurando que la medida de internamiento se aplique solo cuando sea estrictamente necesaria y sea la más adecuada para fomentar la reintegración del menor⁵⁹.

Una vez decidida la medida de internamiento, se debe seleccionar el centro adecuado para el cumplimiento de esta. La elección del centro es crucial y debe basarse en la proximidad al domicilio del menor, siempre que sea posible, para facilitar el contacto con su entorno familiar y social, lo cual es esencial para su rehabilitación⁶⁰. Además, el centro seleccionado debe ser específico para menores y cumplir con los requisitos necesarios para atender adecuadamente las necesidades educativas y de seguridad del menor. Tras la elección del centro, se elabora un programa individualizado de ejecución, que debe ser autorizado por el juez de menores⁶¹. El programa es un plan detallado que establece los objetivos de la intervención educativa y las actividades que se desarrollarán durante el internamiento. Su elaboración implica la colaboración de diferentes profesionales del centro y debe ser revisado y ajustado periódicamente para adaptarse a la evolución del menor. Este programa se basa en los informes técnicos y tiene en cuenta las características personales del menor, su situación familiar, social y educativa⁶².

⁵⁷ Gómez Casado, M. T. *Op. Cit.* p. 288.

⁵⁸ Noya Ferreiro, M. L. *Op. Cit.* p.193.

⁵⁹ Gómez Casado, M. T. *Op. Cit.* p. 99.

⁶⁰ Cervelló Donderis, V. *Op. Cit.* p. 9

⁶¹ Cervelló Donderis, V. *Op. Cit.* p.10

⁶² Cervelló Donderis, V. *Op. Cit.* p. 9.

Por otro lado, el momento de ingreso del menor en el centro incluye varios trámites. En primer lugar, la entidad pública competente una vez haya seleccionado el centro del menor deberá comunicarlo al juez, junto con el programa individualizado de ejecución para que proceda a su aprobación. En el momento del ingreso, se verifican la identidad del menor y su documentación, y se realiza un registro personal para asegurar que no se introduzcan objetos o sustancias prohibidas en el centro⁶³. El menor es informado sobre las normas del centro, sus derechos y deberes, y se les asigna una habitación adecuada a sus circunstancias personales. Además, se practica un reconocimiento médico al menor dentro de las primeras 24 horas de su ingreso para evaluar su estado de salud y abrir una historia clínica⁶⁴.

Por otro lado, debemos mencionar que la medida de internamiento no es estática ya que puede ser revisada periódicamente. Esta revisión permite realizar ajustes basados en la evolución y comportamiento del menor durante su internamiento. Los ajustes pueden incluir la modificación del tipo de régimen de internamiento o incluso la terminación anticipada de la medida si se considera que los objetivos de reintegración y rehabilitación han sido alcanzados antes de lo previsto⁶⁵.

En resumen, el procedimiento para la adopción de la medida de internamiento es complejo y está diseñado para asegurar que cada decisión se tome de manera informada, justa y proporcional, siempre con el objetivo de la reintegración social del menor. La colaboración entre el MF, el juez de menores y los profesionales técnicos es crucial para el éxito de este proceso, garantizando que se cubran las necesidades específicas del menor y que la medida de internamiento escogida contribuya positivamente a su desarrollo y rehabilitación.

3.1.3. *Tipos de internamiento*

a) Internamiento en régimen cerrado

⁶³ Periago Morant, J. J. (2017). *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores. (Cuestiones problemáticas)*. Tirant lo Blanch.

⁶⁴ Periago Morant, J. J. *Op. Cit.*

⁶⁵ Gómez Casado, M. T. *Op. Cit.* p. 99.

La medida de internamiento en régimen cerrado implica la privación de libertad del menor en un centro específico donde residirá y llevará a cabo todas sus actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Esta medida se aplica en los casos más graves, donde se percibe que el menor representa un alto riesgo para la comunidad o para sí mismo. El objetivo de esta medida es la reintegración social y educativa del menor, junto con la necesidad de protección de la sociedad y prevención de futuros delitos⁶⁶.

El art. 9 de la LORPM establece el marco general para la aplicación del internamiento en régimen cerrado y su duración, estableciendo en su apartado segundo las circunstancias en las que un juez puede imponer esta medida⁶⁷. La reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2006 supuso una ampliación en el número de supuestos en los que un juez puede decretar el internamiento en régimen cerrado. Antes de esta reforma, esta medida solo podía ser impuesta en situaciones donde se cometieran delitos graves con violencia o intimidación, o cuando se generara un grave riesgo para la vida o la integridad física de las personas⁶⁸. La reforma incluyó los delitos tipificados como graves en el Código Penal y la participación del menor en delitos cometidos en grupo o en nombre de una banda u organización⁶⁹. Esta ampliación responde a la necesidad de adaptar las medidas de justicia juvenil a la realidad de los delitos cometidos por menores. Sin embargo, sigue siendo fundamental que esta medida se utilice de manera excepcional y debe ser aplicada por el periodo más breve posible.

Por otro lado, el apartado 3 del art. 9 de la LORPM regula la duración de esta medida. Su duración máxima es de seis años para los delitos considerados graves, y de tres años para los delitos menos graves⁷⁰.

b) Internamiento en régimen semiabierto

⁶⁶ Olaizola Nogales, I. (2013). La medida de internamiento en régimen cerrado en la LORPM: ¿Estamos ante un Derecho penal de la seguridad?. *Revista penal*, (31), 190-220.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El internamiento semiabierto es menos restrictivo y se orienta a menores que no presentan un alto riesgo de fuga o comportamiento violento, sino que han mostrado progresos en su comportamiento y se están preparando para una reintegración más plena en la sociedad. Esta medida está contemplada en el art. 7.1.b) de la LORPM y permite al menor mayor autonomía dentro del centro y participación en actividades que pueden incluir programas educativos y laborales externos, siempre bajo supervisión⁷¹.

La reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2006 modificó significativamente esta modalidad, reduciendo las diferencias entre el internamiento en régimen cerrado y el régimen semiabierto⁷². Esta reforma supuso un endurecimiento del régimen semiabierto, ya que antes de la reforma era obligatorio que algunas actividades se realizaran fuera del centro y tras ella se añadió la posibilidad de que el juez pudiera decidir que todas las actividades se llevaran a cabo en el centro de internamiento⁷³. Por tanto, el juez podrá decidir suspender las actividades externas del menor si considera que no se están cumpliendo los objetivos previstos o si el comportamiento del menor durante las salidas ha sido inadecuado. Para proceder con esta suspensión, el juez debe escuchar al fiscal y al menor afectado y fijar un período específico de tiempo para la suspensión. Este período puede ser prorrogado si la situación del menor continúa sin cambios. Al respecto, Colás Turégano critica el endurecimiento del régimen semiabierto, señalando que la reforma permite que una medida originalmente semiabierta se convierta en un internamiento cerrado, lo que supone una merma de derechos para el menor y vulnera el principio de legalidad penal y la seguridad jurídica⁷⁴.

Por tanto, aunque el régimen semiabierto sigue ofreciendo más libertad y oportunidades de rehabilitación que el régimen cerrado, las modificaciones introducidas por la reforma de 2006 han endurecido sus condiciones, llevando a que en algunos casos se asemeje más al régimen cerrado. Esta flexibilidad, aunque tiene el objetivo de adaptarse mejor a las necesidades y comportamientos de los menores, introduce un grado de incertidumbre sobre las condiciones exactas de su aplicación.

⁷¹ Gómez Casado, M. T. *Op. Cit.*

⁷² Olaizola Nogales, I. *Op. Cit* p. 8

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ Cervelló Donderis V. y Colás Turégano A., *La responsabilidad penal del menor*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002

c) Internamiento en régimen abierto

El régimen de internamiento abierto permite a los menores asistir a instituciones educativas o laborales fuera del centro de internamiento, aunque bajo una supervisión continua. Es un paso crucial para la reintegración del menor, proporcionándole las herramientas y habilidades necesarias para adaptarse a la vida en la comunidad de manera responsable y productiva.

Los menores en régimen abierto llevan a cabo todas las actividades de carácter escolar, formativo y laboral establecidas en su Plan Individualizado de Ejecución de la Medida (en adelante, PIEM) en servicios del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual y siguiendo el programa y régimen interno del mismo⁷⁵. Este enfoque permite que los menores continúen su educación y formación profesional fuera del entorno cerrado del centro, facilitando una transición más natural y efectiva hacia la vida en la sociedad⁷⁶. Por otro lado, generalmente, el tiempo mínimo de permanencia en el centro es de ocho horas diarias, y el menor debe pernoctar en el centro (art. 26.3 LORPM). No obstante, en determinadas circunstancias, el menor puede ser autorizado a pernoctar fuera del centro⁷⁷.

Este régimen es fundamental para facilitar la reintegración del menor en la comunidad, supone un equilibrio entre la necesidad de supervisión y control y la importancia de permitir al menor participar en actividades cotidianas que promuevan su desarrollo personal y profesional. Por tanto, no solo actúa como una medida de control y represión del menor, sino también como un medio para proporcionarle las herramientas necesarias para su reintegración en la sociedad. La flexibilidad del régimen abierto es fundamental porque permite a los menores continuar con sus estudios y formación laboral en un entorno menos restrictivo, crucial para su desarrollo integral. Además, la supervisión continua, aunque menos restrictiva que en otros regímenes, asegura que los

⁷⁵ Sánchez Souto, V. (2015). *Diferencias entre adolescentes institucionalizados y no institucionalizados* (Tesis doctoral, Universidade da Coruña). Universidade da Coruña.

⁷⁶ Priego Román J. *Op. Cit.* p. 10

⁷⁷ *Ibid.*

menores se mantengan en un entorno controlado y protegido, minimizando los riesgos de recaída en conductas delictivas.

Por último, el internamiento en régimen abierto refleja un enfoque más humano y rehabilitador de la justicia juvenil, alineándose con los principios internacionales que promueven la reintegración y el desarrollo integral de los menores. Este régimen demuestra el compromiso del sistema de justicia con la rehabilitación y la reinserción social, priorizando el bienestar y el futuro del menor sobre el castigo punitivo⁷⁸.

d) Internamiento terapéutico

La última tipología de internamiento es la medida de internamiento terapéutico, la cual se encuentra regulada en el art. 7.1 d) de la LORPM, y desarrollada en los arts. 27, 50 y 59 del Reglamento de la LORPM (en adelante, RLORPM), que detallan su régimen disciplinario. Esta medida está destinada a aquellos menores que necesitan recibir un tratamiento especializado, se trata de menores con anomalías o alteraciones psíquicas, adicciones a sustancias como alcohol y drogas, o alteraciones perceptivas graves que afecten su conciencia de la realidad⁷⁹. El objetivo principal del internamiento terapéutico es proporcionar un contexto donde los menores puedan recibir la atención educativa especializada y el tratamiento necesario para abordar sus problemas específicos. Este tipo de internamiento no solo tiene en cuenta las necesidades educativas del menor, sino que también se enfoca en tratar las causas subyacentes que pueden haber contribuido a su conducta delictiva.

Esta medida se aplica tanto a menores inimputables como a menores imputables, por tanto, cabe diferenciar el propósito de la imposición de la medida para cada caso. En primer lugar, para los menores inimputables, es decir, aquellos que no pueden ser considerados responsables penalmente debido a trastornos mentales graves, la medida no se basa en la culpabilidad sino en su peligrosidad y la necesidad de tratamiento y prevención de futuros delitos. Por otro lado, para los menores imputables, aquellos que son responsables penalmente, el internamiento terapéutico puede imponerse junto a otras

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ *Ibid.*

medidas sancionadoras-educativas, con el objetivo de tratar sus problemas de salud mental o adicciones⁸⁰.

Por tanto, cabe realizar una distinción en el tipo de problemática que presenta el menor y que lleva a la imposición de esta medida. El tratamiento resulta obligatorio cuando el menor presenta anomalías o alteraciones psíquicas graves. Por tanto, la imposición de la medida no requiere el consentimiento del menor debido a la naturaleza de su enfermedad, que impide su capacidad de tomar decisiones informadas y se lleva a cabo en centros especializados. Por otro lado, cuando el internamiento terapéutico se debe a adicciones como el alcohol o drogas, el consentimiento del menor es esencial para la ejecución de la medida. Si el menor no presta su consentimiento o abandona el tratamiento, este se suspenderá y se informará al juez para que determine las medidas oportunas. Esta distinción es crucial para asegurar que el tratamiento de adicciones sea efectivo y respetuoso con la autonomía del menor⁸¹.

3.2. Libertad vigilada

A continuación, procedemos a analizar brevemente el resto de las medidas cautelares enunciadas en el art. 28 apartado 1 de la LORPM. Comenzamos estudiando la medida de libertad vigilada, contemplada en el art. 7 de la LORPM. Esta medida, a diferencia del internamiento no priva de libertad al menor, pero sí impone una serie de restricciones y obligaciones que el menor debe cumplir. Estas pueden incluir la obligación de asistir regularmente a la escuela, centro de formación profesional o lugar de trabajo, según lo establecido en el Programa Individualizado de Ejecución de Medida (PIEM)⁸². Además, el menor debe mantener contacto regular con el profesional encargado de su seguimiento, quien le proporcionará orientación y apoyo socioeducativo. El seguimiento incluye reuniones periódicas y la implementación de intervenciones educativas y terapéuticas específicas, permitiendo así una evaluación continua de su evolución⁸³.

⁸⁰ Fiscalía General del Estado. (2013). *Circular 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil.*

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Sierra López, M. del V. (2013). *La medida de libertad vigilada.* Tirant lo Blanch.

⁸³ *Ibid.*

Por otro lado, esta medida se impone en distintas situaciones dependiendo de la gravedad del delito, la imputabilidad del menor y sus circunstancias personales. El juez aplica esta medida cuando considera que el menor puede beneficiarse más de un seguimiento que de una medida de internamiento. Dentro de las situaciones en las que se puede aplicar, resulta de especial relevancia para aquellos que muestren disposición a cumplir con las condiciones impuestas y no presenten un alto riesgo de reincidencia. Asimismo, es adecuada para los que hayan cometido un delito de menor gravedad, puesto que les permite continuar sus estudios o trabajar, bajo supervisión y seguimiento regular. Además, puede combinarse con otros programas como tratamientos para adicciones o actividades educativas, abordando así los factores que contribuyeron al comportamiento delictivo del menor⁸⁴.

Esta medida es la más utilizada en España, ya que permite un seguimiento del menor y adaptado a sus necesidades específicas, centrado en solucionar las circunstancias que los llevaron a delinquir. Por tanto, es una medida flexible enfocada plenamente a la reintegración social y educativa del menor⁸⁵.

3.3. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o su entorno

Esta medida tiene como objetivo principal proteger a la víctima y prevenir posibles nuevas agresiones, asegurando que el menor infractor mantenga una distancia física y de comunicación con la víctima o con aquellas personas determinadas por el juez⁸⁶. Esta medida es distinta a las explicadas con anterioridad, pues no busca la reintegración del menor, sino que prioriza la protección de la víctima y su entorno. Sin embargo, su implementación puede presentar dificultades en aquellas situaciones en las que la víctima y el infractor comparten el mismo entorno familiar o escolar. En estas situaciones, el juez, con el apoyo del MF y otros profesionales, deben asegurar que las medidas adoptadas protejan a la víctima y, al mismo tiempo, garanticen el bienestar y desarrollo del menor infractor. Si la decisión del juez implica la necesidad de que el menor

⁸⁴ *Ibid.*

⁸⁵ Blanco Barea, J. Ángel. (2008). Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, 8. <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/9>

⁸⁶ Faraldo Cabana, P. (2009). Las prohibiciones de aproximación y comunicación aplicables a menores infractores. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.a Época, n°1, págs.39-101.

traslade su hogar, el MF tiene la responsabilidad de adoptar las medidas que considere oportunas para asegurar que el interés superior del menor esté protegido⁸⁷.

En consecuencia, aunque esta medida no se centra en la rehabilitación del menor, su correcta implementación es esencial para asegurar la protección de la víctima, garantizando al mismo tiempo que los derechos y necesidades del menor infractor sean adecuadamente atendidos.

3.4. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

La última medida a analizar del artículo 28 de la LORPM es la de la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. Esta medida implica que, durante el tiempo establecido por el juez, el menor debe vivir con otra persona, una familia diferente a la suya o un grupo educativo especialmente seleccionado para guiarlo en este proceso, siendo este último la modalidad más frecuente⁸⁸. Esto se debe a que la convivencia con grupos educativos ha demostrado ser muy efectiva, especialmente para menores que han cometido delitos de maltrato familiar. En estos casos, un equipo técnico organiza a un grupo de menores que convive generalmente en inmuebles autorizados. La estructura de estos programas busca asemejarse a una estructura familiar y proporcionar al menor un marco de convivencia positivo. Todo ello bajo una supervisión constante y un enfoque educativo, lo que pretende reducir la probabilidad de reincidencia y facilitar la reintegración del menor en la sociedad⁸⁹.

Sin embargo, esta medida plantea desafíos significativos. En primer lugar, normalmente los menores no están acostumbrados a una vida con reglas estrictas, por lo que es complicada su adaptación a un régimen disciplinado en un entorno abierto. Además, los educadores no cuentan con las mismas medidas de control que en los centros de internamiento. Por tanto, gran parte del éxito de esta medida depende de la calidad del equipo técnico y su capacidad para crear un ambiente que promueva el desarrollo personal y social del menor. Además, las entidades responsables deben contar con los recursos necesarios para implementar y mantener estos programas de manera efectiva. En

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ Matías, J. F. *Op. Cit.*

⁸⁹ Matías, J. F. *Op. Cit.*

resumen, esta medida se presenta como una alternativa viable y eficaz frente al internamiento tradicional, porque, a pesar de los retos que conlleva su implementación, los resultados destacan su relevancia y eficacia en el ámbito de la justicia juvenil⁹⁰.

CAPÍTULO IV. PROBLEMAS Y DESAFÍOS ACTUALES DE LA REINSERCIÓN Y REINCIDENCIA EN MENORES

1. REINCIDENCIA Y REINSERCIÓN TRAS LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

En primer lugar, cabe distinguir los conceptos de reincidencia y reinserción. Cuando hablamos de la reincidencia del menor es la nueva comisión de un delito por parte del menor después de haber sido sometido a una medida judicial, mientras que la reinserción implica el proceso mediante el cual el menor se integra nuevamente en la sociedad. Evaluar estos dos conceptos resulta importante para analizar los desafíos que supone el sistema de internamiento en la rehabilitación de menores.

La eficacia de la medida de internamiento en el menor infractor depende en gran medida de la calidad de los programas implementados y del seguimiento continuo durante y después del internamiento. Los programas deben estar orientados hacia la rehabilitación y resocialización del menor, complementándose con un plan de seguimiento tras el fin del internamiento que garantice la continuidad del apoyo educativo, psicológico y social.

Una vez finaliza la medida de internamiento, el menor se puede encontrar con distintas situaciones en su proceso de reintegración. En primer lugar, la transición a un entorno menos controlado y el estigma social son factores que dificultan el proceso. Por otro lado, la falta de apoyo continuo, tanto educativo como emocional, puede llevar a una recaída en comportamientos delictivos. La reincidencia puede ser vista en parte como un reflejo del fracaso de las instituciones de justicia encargadas de intervenir con los menores infractores, así como de las organizaciones socioeducativas que tienen la misión de prevenir la delincuencia juvenil⁹¹. Los niveles de reincidencia varían según varios

⁹⁰ Blanco Barea, J. Ángel. *Op. Cit.*

⁹¹ Carbonell, Á. (2014). *Evaluación de la resiliencia y su relación con la reincidencia en menores infractores*. Editum.

factores, incluyendo la gravedad del delito inicial, el entorno familiar y social del menor, y la calidad del apoyo recibido durante y después del internamiento. Entre las principales causas de reincidencia se encuentran la falta de oportunidades educativas y laborales, el estigma social y la ausencia de un apoyo psicológico adecuado.

En conclusión, como se ha mencionado a lo largo del trabajo, es fundamental que la reinserción social y educativa del menor sea el eje central del sistema de internamiento juvenil. Por tanto, las instituciones deben garantizar que el internamiento no solo sirva como una medida punitiva, sino como una verdadera oportunidad para la rehabilitación y el desarrollo integral del menor, fortaleciendo así su capacidad para reintegrarse exitosamente en la sociedad y reducir los índices de reincidencia. Asimismo, la importancia del principio de resocialización resulta fundamental en la LORPM y está reconocido también en el art. 25.2 de la Constitución, subrayando la importancia de medidas que faciliten la reintegración del menor en la sociedad⁹².

2. CRÍTICAS Y CONTROVERSIAS EN TORNO AL USO DEL INTERNAMIENTO EN MENORES

A pesar de su propósito rehabilitador, el internamiento en régimen cerrado ha sido objeto de críticas. En ocasiones, la aplicación de esta medida puede ser excesivamente punitiva, especialmente cuando se trata de delitos de menor gravedad⁹³. Además, los centros de internamiento de menores pueden presentar una serie de problemas a la hora de implementar programas educativos y laborales adecuados, lo que puede limitar la efectividad de la medida.

Uno de los problemas más comunes es la falta de recursos adecuados para proporcionar una educación y formación profesional efectiva, lo que puede afectar en la reintegración del menor en la sociedad, aumentando así el riesgo de reincidencia. Por otro lado, la rigidez de algunos de estos centros y la estancia prolongada en un entorno cerrado puede aumentar los problemas de conducta existentes, en lugar de resolverlos. Otra de las

⁹² Blanco Barea, J. Ángel. *Op. Cit.*

⁹³ Periago Morant, J. J. *Op. Cit.*

causas que puede conducir al fracaso de los programas de rehabilitación es la falta de personal cualificado en los centros de internamiento. Se ha mencionado anteriormente que una de las claves del éxito de estos programas es la capacidad y experiencia de estos educadores. Por tanto, si este aspecto falla y faltan recursos esto puede derivar en que no se aborden adecuadamente las necesidades individuales de cada menor⁹⁴.

3. TENDENCIAS EN LAS MEDIDAS JUDICIALES APLICADAS A MENORES

Por último, el **Boletín de Datos Estadísticos de Medidas Impuestas a Personas Menores de Edad en Conflicto con la Ley** (2021) revela tendencias en cuanto a las medidas judiciales aplicadas a menores⁹⁵.

1. **Libertad Vigilada:** es la más impuesta por los juzgados de menores, representando el 49% de las medidas notificadas y el 50% de las medidas ejecutadas en 2021. Además, hubo 11.074 casos notificados y 15.380 ejecutados de libertad vigilada, indicando un uso preferencial de esta medida por parte del sistema judicial⁹⁶.

2. Internamiento en Diversos Regímenes:

Régimen Semiabierto: Es la segunda medida más común, con 1.874 casos notificados y 2.561 ejecutados⁹⁷.

Régimen Cerrado: Aunque menos frecuente que la libertad vigilada y el régimen semiabierto, se notificaron 333 casos y se ejecutaron 502⁹⁸.

Régimen Abierto: Presentó los menores números, con 118 casos notificados y 188 ejecutados⁹⁹.

3. Medidas Terapéuticas:

⁹⁴ García Ingelmo, F. M. (2013). *Op. Cit.* (página 53)

⁹⁵ Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2021). *Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a personas menores de edad en conflicto con la Ley* (Boletín número 21). Observatorio de la Infancia. Recuperado de <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Estadisticaboletineslegislacion/>.

⁹⁶ *Ibid.*

⁹⁷ *Ibid.*

⁹⁸ *Ibid.*

⁹⁹ *Ibid.*

Internamiento Terapéutico: Se registraron 523 casos notificados y 755 ejecutados, reflejando la importancia de tratar problemas subyacentes de salud mental y adicciones¹⁰⁰.

Tratamiento Ambulatorio: Se notificaron 890 casos y se ejecutaron 1.482, lo que muestra una tendencia significativa hacia el tratamiento en lugar de la simple detención¹⁰¹.

La tendencia en la aplicación de medidas muestra una clara preferencia por la libertad vigilada y medidas que promuevan la rehabilitación y resocialización. Esta orientación hacia medidas menos punitivas y más rehabilitadoras refleja un enfoque moderno en el tratamiento de menores infractores, priorizando su reintegración social y educativa.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

El tema de investigación de este trabajo es la aplicación de medidas cautelares en el proceso penal de menores, con especial énfasis en la medida de internamiento. Para abordar este tema, ha sido necesario analizar diversos aspectos del procedimiento penal de menores, diferenciándolos de los procedimientos ordinarios aplicables a adultos. Las conclusiones obtenidas reflejan tanto los logros alcanzados como los desafíos pendientes en el proceso penal de menores.

PRIMERA: Es evidente que la **normativa vigente**, en particular la LORPM, busca un equilibrio entre la necesidad de imponer sanciones y la protección del menor. La LORPM establece principios rectores claros como la proporcionalidad, la excepcionalidad y la necesidad de garantizar la seguridad y el bienestar del menor. Estos principios son esenciales para asegurar que las medidas cautelares no se apliquen de manera arbitraria, que siempre se consideren alternativas menos restrictivas antes de recurrir a la medida más restrictiva de derechos y que se proteja el interés superior del menor.

SEGUNDA: El **internamiento**, como medida cautelar más restrictiva, ha sido objeto de estudio en este trabajo y hemos llegado a varias conclusiones. Por un lado, se

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ *Ibid.*

ha demostrado que, aunque resulta necesario en ciertos casos, su aplicación debe ser siempre el **último recurso** y estar acompañada de programas educativos y terapéuticos adecuados a la situación del menor. Además, hemos estudiado los diferentes tipos de internamiento: cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico ofreciendo así diferentes opciones para poder aplicar la medida que mejor se adapte a la situación de cada menor.

TERCERA: En relación con la medida de internamiento nos hemos encontrado con uno de los principales desafíos en la justicia de menores, su reinserción social y educativa tras el internamiento. La transición de un entorno controlado a la libertad puede ser compleja y requiere un apoyo continuo para evitar la reincidencia. Los menores que han pasado por medidas de internamiento necesitan programas de seguimiento que incluyan apoyo educativo, psicológico y social. Además, la estigmatización y la falta de oportunidades pueden dificultar su reintegración, por lo que es fundamental que las políticas de justicia juvenil no solo se centren en la sanción, sino en la creación de un entorno propicio para la rehabilitación. Para poder cumplir ese objetivo resulta de gran importancia la colaboración entre psicólogos, trabajadores sociales y educadores, para asegurar que las intervenciones sean adecuadas y personalizadas.

CUARTA: Este trabajo ha permitido conocer en profundidad la figura del menor infractor desde una perspectiva más comprensiva, destacando la importancia de un **tratamiento legal** que respete su condición especial y busque siempre su bienestar y rehabilitación. La aplicación de medidas cautelares, especialmente el internamiento, debe ser manejada con sumo cuidado y siempre bajo el principio de **interés superior del menor**, garantizando así un sistema de justicia más justo y efectivo.

QUINTA: En lo que se refiere a la **LORPM**, esta ley proporciona un marco adecuado para la protección y rehabilitación de los menores infractores, aunque su éxito depende en gran medida de la **correcta implementación** de las medidas cautelares y del **seguimiento** continuo durante y después de la medida.

SEXTA: La aplicación de medidas cautelares debe cumplir con los **derechos del niño** y los principios que los sustentan. Estos principios aseguran que las medidas sean justas, proporcionadas, excepcionales y respetuosas con la dignidad y el bienestar del menor. Todo ello garantiza un sistema de justicia de menores que no solo sancione, sino

que también proteja, rehabilite y reintegre a los menores en la sociedad de manera efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012.
- Instrucción nº11/2007 del 12 de septiembre de la Secretaría de Estado de Seguridad. Protocolo de Actuación Policial con Menores. Ministerio del Interior, España.
- Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Boletín Oficial del Estado, núm. 139, de 11 de junio de 1992.
- Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, núm. 11, de 13 de enero de 2000.
- Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, núm. 290, de 5 de diciembre de 2006.
- Ley de Tribunales Tutelares de Menores. (1948).

2. OBRAS DOCTRINALES

- Blanco Barea, J. Ángel. (2008). Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época, 8. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/9>
- Brage Cendán, S. B. (s.f.). Algunas consideraciones en torno a las reglas para la aplicación de las medidas previstas en la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Revista Xurídica Galega.
- Cámara Arroyo, S. (2016). Antecedentes históricos del tratamiento penal y penitenciario de la delincuencia juvenil en España. Revista de Historia de las Prisiones, 2, 16-92.
- Carbonell, Á. (2014). Evaluación de la resiliencia y su relación con la reincidencia en menores infractores. Editum.

- Cervelló Donderis, V. (2009). La medida de internamiento en el derecho penal del menor. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cervelló Donderis V. y Colás Turégano A. (2002), La responsabilidad penal del menor, Editorial Tecnos, Madrid.
- Colás Turégano, A. (2011). Derecho penal de menores. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Coronado Buitrago, M. J. (1991). La justicia de menores: nuevas expectativas. Anuario de Psicología Jurídica; Madrid Tomo 1, N.º 1.
- Coy, E., & Torrente, G. (1997). Intervención con menores infractores: Su evolución en España. Anales de Psicología, 13(1), 39-49.
- Faraldo Cabana, P. (2009). Las prohibiciones de aproximación y comunicación aplicables a menores infractores. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época, nº1, págs.39-101.
- Fiscalía General del Estado. (2010). Dictamen 6/2010 sobre el abono de medidas cautelares y la liquidación de condena. Madrid: fiscalía general del Estado.
- Fiscalía General del Estado. (2013). Circular 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil.
- García Ingelmo, F. M. (2013). Actuación del Fiscal durante el servicio de guardia en relación a menores detenidos y medidas cautelares. Fiscalía General del Estado.
- Gallego Calvo, S. (s.f.). Evolución de la intervención con menores infractores. En la calle, revista sobre situaciones de riesgo social. (8), 4-6.
- Gómez Casado, M. T. (2017). El Proceso Penal de Menores: Su Proyección sobre el Proceso Penal de Adultos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Universidad de Murcia.
- González Pillado, E. (2009). Las medidas cautelares en el proceso penal de menores en España. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., (24), 42-75. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222968004>
- Maravall Buckwalter, I. (2017). El Derecho internacional y europeo de los derechos humanos relativo a la práctica de la declaración del niño como prueba en el proceso penal (Tesis doctoral). Universitat de València.
- Matés, J. F. Medidas cautelares personales en el proceso penal. Tirant lo Blanch.

- Nieto Luengo, M. (2011). Beneficios e inconvenientes de la instrucción del proceso penal de menores por el Ministerio Fiscal. *Revista de Derecho UNED*, (8), 333-349.
- Noya Ferreiro, M. L. (2006). Medidas cautelares en el proceso penal de menores. Universidad de Santiago de Compostela.
- Olaizola Nogales, I. (2013). La medida de internamiento en régimen cerrado en la LORPM: ¿Estamos ante un Derecho penal de la seguridad? *Revista penal*, (31), 190-220.
- Ortega Navarro, R. C. (2019). La estancia del menor privado de libertad en el centro de internamiento de menores infractores (Tesis doctoral). Programa de Doctorado de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad de Córdoba.
- Periago Morant, J. J. (2017). La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores. (Cuestiones problemáticas). Tirant lo Blanch.
- Sánchez Souto, V. (2015). *Diferencias entre adolescentes institucionalizados y no institucionalizados* (Tesis doctoral, Universidade da Coruña). Universidade da Coruña.
- Sánchez Vázquez, V., & Guijarro Granados, T. (2002). Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 22(84), 121-138.
- Serrano Masip, M. (2013). Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal. InDret, *Revista para el Análisis del Derecho*. Recuperado de <http://www.indret.com>.
- Sierra López, M. del V. (2013). La medida de libertad vigilada. Tirant lo Blanch.
- Ulate Chacón, E. (2007). Derecho a la tutela judicial efectiva: Medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (114), 137-174.

3. RECURSOS DE INTERNET

- Comité sobre los Derechos del Niño. (2009). Observación General No. 12, sobre el derecho del niño a ser escuchado. Naciones Unidas. Recuperado el 27 de mayo de 2024, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2021). *Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a personas menores de edad en conflicto con la Ley* (Boletín número 21). Observatorio de la Infancia. Recuperado de

<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Estadisticaboletineslegislacion/>.